1766410

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DBN Nº 0001/2017
Trinidad, 06 de enero de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 27 de junio de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), notificado el 23 de agosto de 2016, el Informe INF- DBN 0176/2016 de 15 de abril de 2016, la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos Nº 004149 de 05 de abril de 2016, el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe INF- DBN 0176/2016 de 15 de abril de 2016 señala que en fecha 05 de abril de 2016 a horas 14:20 se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" en presencia de su administrador, con el medidor volumétrico de la propia Estación de Servicio Marca: LINDUS LTDA., Modelo: MVC-20, Precinto Nº 56797 y fecha de calibración 19/08/2015, evidenciándose que de acuerdo a la toma realizada con un volumen líquido de 80 litros dispensado de la máquina 2, manguera Nº 2 de Gasolina Especial el promedio de lectura fue de -373.3ml por lo que se encontraba fuera de norma. Posteriormente, se procedió al precintado de la misma con precinto ANH Nº 0452406.

Que, el citado informe recomienda: *"Por comercializar Combustibles Líquidos en volúmenes menores a los permitidos de acuerdo al Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos D.S. 24721, aplicando los procedimientos legales a través de la Dirección Jurídica, se recomienda efectuar las acciones correspondientes, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento Administrativo, aprobado por el D.S. 27172 en contra de la Estación de Servicio* ***"BALLIVIÁN"*** *Ubicado en la Carretera La Paz-Rurrenabaque en la población de Yucumo".*

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado manifiesta:

> *"Artículo 115.- (...) II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.*
>
> *Artículo 116.- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.*
>
> *II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.*
>
> *Artículo 117.- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".*

Que, la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 en cuanto a los Principios Sancionadores establece:

> *"Artículo 72.- (Principio de Legalidad). Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.*
>
> *Artículo 73.- (Principio de Tipicidad). I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias".*

DIRECCION DISTRITAL BENI Vo. Bo. NELSON R. LOPEZ LOPEZ A.N.H.

Que, el Decreto Supremo Nº 27172, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE de 15 de septiembre de 2003 señala:

> *"Artículo 8.- (Forma de las Resoluciones). I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y*

DIRECCION DISTRITAL BENI Visto J. Pardo Ch.

precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento (...).

Artículo 76.- (Inicio de Oficio). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Artículo 77.- (Cargos). I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados (...).

(...) Artículo 80.- (Resolución). I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)".

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, a través de Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos designado mediante Resolución Suprema Nº 5747 de 05 de julio de 2011, Resuelve Delegar a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 señala:

"Artículo 10.- (Principios del Régimen de los Hidrocarburos). Las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios:

(...) c) Calidad: que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos;

(...) Artículo 24.- (Ente Regulador). La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes".

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 establece:

"Artículo 2.- Son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos el promover, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, los proyectos de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio, para la comercialización al detalle de Combustibles Líquidos, principalmente de gasolinas y diesel oíl de uso automotor. Asimismo son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, como también cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector, conforme dispone el Artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Artículo 3.- Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado en adelante aquí nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la

DIRECCIÓN DISTRITAL BENI Vo. Bo. NELSON R. LOPEZ LOPEZ A.N.H.

DIRECCIÓN DISTRITAL BENI J. Pardo Ch.

construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, podrán realizar esta actividad previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el presente Reglamento.

(...) Artículo 5.- (...) Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes:

a) Proteger los derechos de los consumidores, distribuidores al detalle y proveedores.

(...) Artículo 16.- Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las Estaciones de Servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3.

(...) Artículo 43.- El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.

(...) Artículo 48.- Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Meteorología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por sí mismo o mediante terceros.

(...) Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a dos días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

(...) b) Alteración de la cantidad o calidad de los carburantes comercializados".

(...) Anexo 3 Equipos de Reabastecimiento Vehicular, Surtidores – Medidas Patrón y Calibración.

(...) 1.6. Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Serafin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Metrología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores.

(...) 2.1. Medidas Patrón de 20 y 40 litros. El ejemplo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente:

(...) b) Para controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio.

(...) 2.1.2. Calibración, certificación y tolerancias. Los citados patrones volumétricos de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrarse dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas patrón de 20 litros (± 0,075%) y de 20 ml para las medidas de 40 litros (± 0,05%).

(...) 2.2.1. Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular.

2.2.2. Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1. se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (± 0.50%), (NB 407-81).

Que, el Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002, señala:

"Artículo 2.- (MODIFICACIÓN). Se modifica el artículo 69º del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos – Anexo V, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, de la siguiente manera:

Artículo 69.- La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos:

(...) b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en fecha 23 de agosto de 2016 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" con el Auto de Cargo de 27 de junio de 2016, por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

Que, transcurrido el plazo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 07 de septiembre de 2016 se emite Auto de Apertura de Término de Prueba, notificado el 03 de octubre de 2016, con el fin de que se puedan recolectar los elementos de prueba que puedan ser necesarios para dilucidar la presunta contravención en la que habría incurrido la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN".

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 78 del mencionado Decreto Supremo Nº 27172, en fecha 11 de noviembre de 2016 se notifica a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN", con el Auto de Clausura de Término de Prueba de 18 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del artículo 25 de la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d), g) y h) del artículo 10 de la Ley Nº 1600 SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del artículo 2 y 5 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto supremo Nº 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones, entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser

sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe INF- DBN 0176/2016 de 15 de abril de 2016, al Auto de Cargo de 27 de junio de 2016, y a los antecedentes del presente caso, se tiene el siguiente análisis:

a) A horas 14:20 de fecha 05 de abril de 2016 se efectuó una verificación volumétrica en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" en presencia de su administrador, con el medidor volumétrico de la propia Estación de Servicio Marca: LINDUS LTDA., Modelo: MVC-20, Precinto Nº 56797 y con fecha de calibración 19 de agosto de 2015, dando como resultado que en la máquina 2 de Gasolina Especial, la manguera dos (2) se encontraba despachando producto fuera de norma, reportando una lectura promedio de -373.3 ml. Se procedió a efectuar el precintado de dicha manguera con Precinto ANH Nº 0452406.
b) La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" contó con los plazos establecidos en el Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 para presentar las pruebas de descargo que hubiese considerado prudentes.

Que, de los antecedentes expuestos la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" es infractora de comercializar el producto fuera de los márgenes permitidos, infringiendo el Anexo 3 punto 2.2 numeral 2.2.2 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997 que señala: "*Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (± 0.50%), (NB 407-81)*" y que se la sanción se refleja en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821 de 25 de octubre de 2002 que modifica el artículo 69 del mencionado Reglamento.

Que, según la Nota Interna NI – DBN 2308/2016 de 23 de diciembre de 2016, el cálculo de la multa que corresponde aplicar en función a lo señalado en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821, a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" es de Bs16.952,16.- (Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Dos 16/100 Bolivianos).

POR TANTO:

El Director Distrital Beni de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito y ejercicio a la delegación expresa, y a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003, así como lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 27 de junio de 2016 contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" ubicada en la Carretera La Paz – Rurrenabaque de la Localidad de Yucumo del Departamento de Beni, por ser responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo Nº 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 26821, por comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos fuera del rango normativamente permitido.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" una multa de Bs16.952,16.- (Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Dos 16/100 Bolivianos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior deberá ser depositada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" Nº 10000004678162 del Banco Unión S.A., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La Boleta de Depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido en el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BALLIVIÁN" efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Abog. J. Mirko Pardo Chávez
PROFESIONAL JURIDICO a.i.
Agencia Nacional de Hidrocarburos

Abog. Nelson Raul Lopez Lopez
DIRECTOR DISTRITAL BENI
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS